



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 75
7 de febrero del 2023



“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021² y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20191000001726 del 04 de marzo de 2019³ convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)**, Proceso de Selección No. 1102 de 2019 - Territorial 2019.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001726 del 04 de marzo de 2019⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo código OPEC 78734 ofertado por la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución No. 5588**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78734, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)**, en uso de

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”

² Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

³ Modificado por el Acuerdo No. 20191000007786 del 17 de julio 2019

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

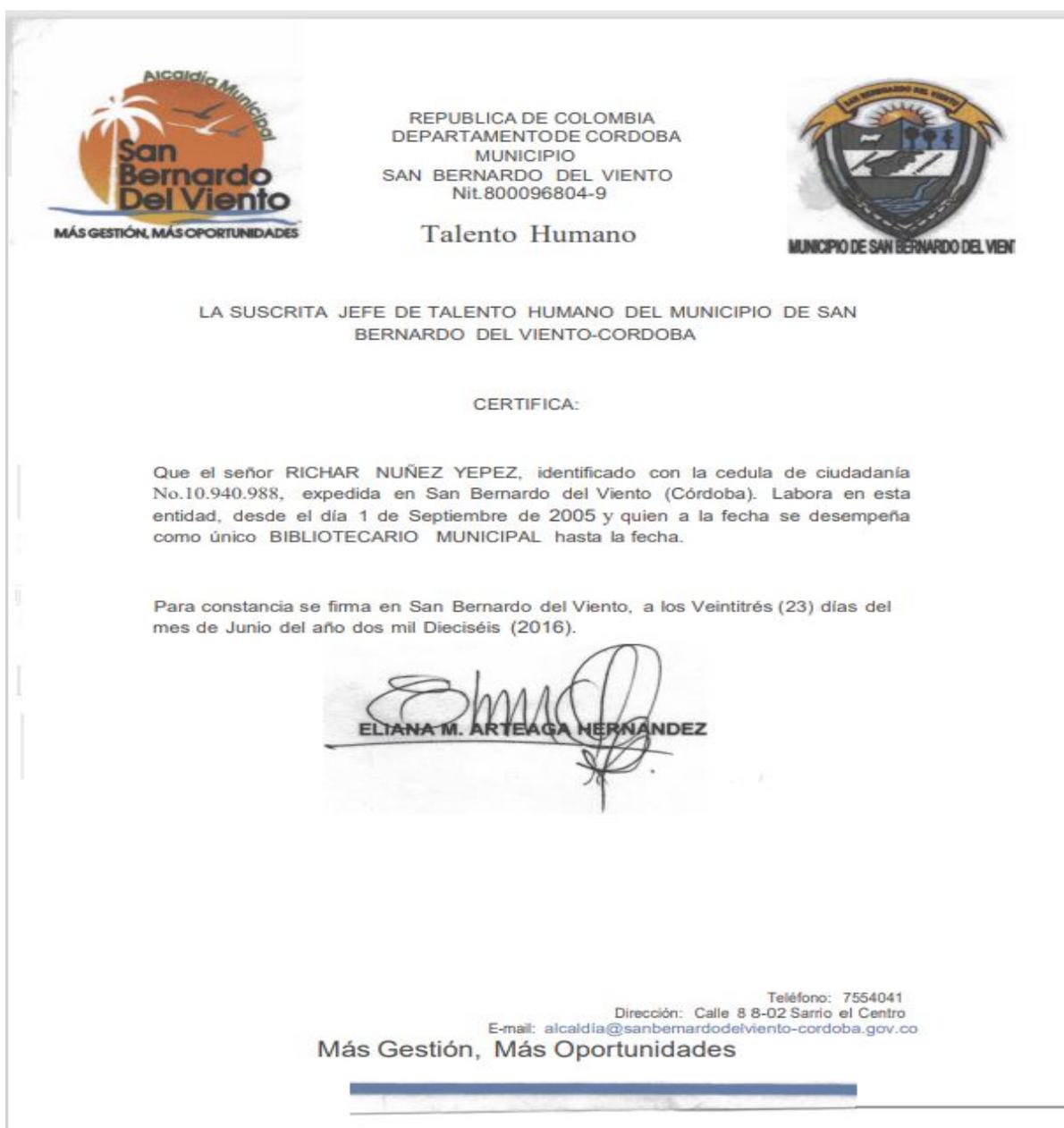
"Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019"

la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor RICHAH NUÑEZ YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.940.988 argumentando que: "(...) LA CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NO CUMPLE CON LO EXPEDIDO EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO No. 20191000001726 DEL 04 DE MARZO DE 2019, LA CUAL DEBE CONTENER DE MANERA EXPRESA Y EXACTA LAS FUNCIONES DEL CARGO LA CUAL NO LAS TIENE CONTEMPLADAS, Y ADEMÁS LA CERTIFICAN CON UN CARGO QUE NUNCA HA EXISTIDO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA, EL SEÑOR ESTA POSESIONADO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407". (sic)

Que para el empleo código OPEC 78734, los requisitos son: **Estudio:** Técnico en sistemas o carreras afines. **Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia en labores relacionadas con el cargo. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia el único certificado aportado por el aspirante, como BIBLIOTECARIO del municipio de San Bernardo del Viento, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)**, solicitó la exclusión del elegible, fundamentado en que la certificación no contiene las funciones y el cargo no existe en la planta de personal de la Alcaldía.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado de experiencia aportado por el señor RICHAH NUÑEZ YEPEZ, es el que se relaciona a continuación:



ALCALDÍA Municipal
San Bernardo Del Viento
MÁS GESTIÓN, MÁS OPORTUNIDADES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO
SAN BERNARDO DEL VIENTO
NIT.800096804-9

Talento Humano

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CORDOBA

CERTIFICA:

Que el señor RICHAR NUÑEZ YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.940.988, expedida en San Bernardo del Viento (Córdoba). Labora en esta entidad, desde el día 1 de Septiembre de 2005 y quien a la fecha se desempeña como único BIBLIOTECARIO MUNICIPAL hasta la fecha.

Para constancia se firma en San Bernardo del Viento, a los Veintitrés (23) días del mes de Junio del año dos mil Dieciséis (2016).


ELIANA M. ARTEAGA HERNÁNDEZ

Teléfono: 7554041
Dirección: Calle 8 8-02 Sario el Centro
E-mail: alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co

Más Gestión, Más Oportunidades

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, la CNSC expidió el Auto No. 277 de 26 de marzo de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **RICHAR NUÑEZ YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.940.988, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 78734**, ofertado en el Proceso de Selección No 1102 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veintiocho (28) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintinueve (29) de marzo y el dieciocho (18) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, el señor **RICHAR NUÑEZ YEPEZ**, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁸, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

⁵ *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*

⁶ Auto No. 277 de 26 de marzo de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 28 de marzo de 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

⁸ *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁹, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹⁰ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹¹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹² ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

⁹ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹² Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹³

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁴

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁵

Finalmente, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁷, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁸, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁸ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019”

proveer el **empleo 78734** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que la certificación como BIBLIOTECARIO MUNICIPAL expedida por la Alcaldía de San Bernardo del Viento (Córdoba), cargada en el aplicativo SIMO por el aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedida por dicha entidad.

Es idónea la medida de requerir a la Alcaldía de San Bernardo del Viento (Córdoba), por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

El artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si la Alcaldía Municipal expidió el documento previamente relacionado, en las condiciones estipuladas en el mismo, es decir, certificó que el señor RICAR NUÑEZ YEPEZ, laboró como Bibliotecario Municipal del 01 de septiembre de 2005 a 23 de junio de 2016 (fecha de expedición del Certificado), por parte de la doctora Eliana M. Arteaga Hernández en calidad de Jefe de Talento Humano de la época.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Requerir al Alcalde de San Bernardo del Viento (Córdoba) con el fin que certifique si el documento aportado por el elegible, en la plataforma SIMO, de fecha 23 de junio de 2016 fue expedido por la entidad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que el señor RICAR NUÑEZ YEPEZ, laboró como Bibliotecario Municipal del 01 de septiembre de 2005 a 23 de junio de 2016 (fecha de expedición del Certificado), por parte de la doctora Eliana M. Arteaga Hernández en calidad de Jefe de Talento Humano de la época.

El Proceso de Selección No. 1102 – Convocatoria Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1102 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

"Por el cual se inicia un periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 277 del 26 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1102 de 2019"

- Solicitar al Alcalde de San Bernardo del Viento (Córdoba) para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

Certifique si el documento aportado por el elegible, en la plataforma SIMO, de fecha 23 de junio de 2016 fue expedido por la entidad y en las condiciones en él comprendidas, donde se certificó que el señor RICHAH NUÑEZ YEPEZ, laboró como Bibliotecario Municipal del 01 de septiembre de 2005 a 23 de junio de 2016 (fecha de expedición del Certificado), por parte de la doctora Eliana M. Arteaga Hernández en calidad de Jefe de Talento Humano de la época.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor Mauro Alfonso Oliveros Genes, Alcalde de San Bernardo del Viento (Córdoba), a la dirección electrónica: contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al señor RICHAH NUÑEZ YEPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.940.988, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto al Presidente de la Comisión de la Alcaldía de San Bernardo del Viento, al doctor, JHONNY ALBERTO PALOMO MADARIAGA, a la dirección electrónica contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co.

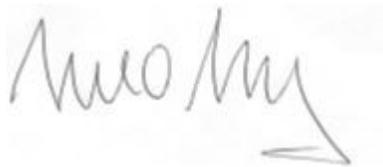
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la doctora CARMEN ELIANY PALENCIA FAJARDO, Profesional Universitario de Talento Humano, a la dirección electrónica: alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.-.Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 7 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Pablo Urrea.
Revisó: Catalina Sogamoso.
Aprobó: Miguel F. Ardila.